



SENTENCIA N°11 /2026.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **11 días** del mes de **marzo** del año **dos mil veintiséis**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación Provincial**, integrada por los Magistrados **Andrés Repetto, Liliana Deiub y Florencia Martini**, presidido por el nombrado en primer término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en el Legajo N° 328512/2024, caratulado "**TOLOSA GUSTAVO MARTIN S/LESIONES LEVES AGRAVADAS**", seguido contra Gustavo Martín Tolosa, DNI ..., nacido el 23 de marzo de 1994, de nacionalidad argentina, estado civil soltero, hijo de y

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la defensa Gabriel Gutiérrez y en representación del Ministerio Público Fiscal, el fiscal Jefe, Pablo Vignaroli.

I. ANTECEDENTES:

Por sentencia de responsabilidad dictada el día 24 de octubre de 2025 el Tribunal unipersonal integrado por el juez Juan Manuel Kees resolvió: **I.- DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL del Sr. Tolosa Gustavo Martín DNI N° ...**, por los hechos calificados como lesiones leves agravadas por el vínculo y por haber mediado



violencia de género, en concurso real con amenazas simples (artículos 45, 55, 80 inc. 1 y 11, 89, 92, 149 bis del Código Penal).

II. IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA: Se agravió el impugnante por considerar que la sentencia de responsabilidad resulta arbitraria por violar el debido proceso, principio de inocencia y por valoración parcial de la prueba.

La teoría presentada por la defensa se basó en dos pilares, en primer término que nunca existió violencia de género desde el Sr. Tolosa hacia la Sra. Z. sino que la relación era tóxica, con predominante manipulación por parte de la Sra. Z. quien, como surgió del juicio, tiene impulsos violentos, produciéndose la lesión en un ataque de Z. hacia Tolosa, no realizando éste ninguna acción contra ella.

Por otro lado, la defensa consideró que las amenazas no fueron probadas atento a que los supuestos mensajes surgen de capturas de pantalla de fecha 18 de marzo de 2025 muy posterior al hecho endilgado el 20 de noviembre de 2024. Tampoco se constató que el emisor de los mensajes hubiese sido su asistido, por lo que no se



produjo prueba que acredite el hecho más allá de toda duda razonable.

Se agravió también el impugnante por considerar arbitrario el rechazo a la oposición de la defensa de ingresar Z. en forma directa audios y capturas de pantallas de supuestas conversaciones, contra el cual realizó reserva de impugnación, toda vez que había sido ofrecido a tal fin quien había realizado las Extracciones de dicha información del celular de la

Sra. Z., el agente Espinoza. Agregó Gutiérrez que, del requerimiento de elevación a juicio no emerge que la declaración ofrecida de la Sra. Z. haga referencia a la reproducción de audios o exhibición de capturas. Que el rechazo afectó el principio de contradicción propio del modelo acusatorio y el derecho a una defensa eficaz. Que el juez tiene por acreditadas las lesiones en base a estos audios incorporados inadecuadamente por Z..

Según el relato de Z., estando en la plaza, ella le da cachetazos a Tolosa y éste la empuja, produciéndose la lesión en la rodilla. Mientras que el imputado sostuvo que ella lo encara para seguir golpeándolo y él se mantiene firme, lo que produce que



se caiga y raspe la rodilla. El juez valora que en el audio Z. le recrimina haberla empujado y él no lo desmiente, por lo que interpreta que Tolosa se sabía responsable de la lesión. Se agravia la defensa de esta interpretación del silencio en contra del imputado, cuando el silencio no puede ser considerado una aceptación de los hechos.

Asimismo se agravió el impugnante por considerar que es errónea la afirmación del magistrado de que la existencia y contenido de las comunicaciones telefónicas no fueron controvertidas, cuando la defensa se opuso a la incorporación de dichas comunicaciones y controvirtió el tiempo (fecha) y el origen (emisor) de las mismas, dado que no se produjeron pericias técnicas al respecto.

Respecto de la violencia de género se tiene por acreditado solo en base al relato de Z. y el magistrado omitió valorar los testigos ofrecidos por la defensa que declararon que muchas veces lo vieron rasguñado (Q.), que tenían una relación tóxica y Z. se alteraba enseguida, era provocadora y altanera (S. L.); que ella lo quería dominar y una vez le arrojó un celular (padre de Tolosa); que



Z. era soberbia, caía alcoholizada a la madrugada y la tenía que sacar de su casa (V. A.). Que la personalidad de Z. fue expuesta en el debate realizando gestos burlones que motivaron el llamado de atención del magistrado. Por último, en este aspecto, sostuvo el impugnante que el juez omitió valorar la declaración en la cesura de la Lic. Andrea Moreno del gabinete del fuero de familia, quien afirmó que Tolosa tenía dependencia emocional de Z. y ella reconoció en las entrevistas haberlo golpeado en varias ocasiones. Considera que no se logró acreditar una relación desigual que afectase a Z..

Finalmente respecto de la comunicación telefónica el juez señala que las partes no ofrecieron pericia telefónica, por lo que no puede la defensa agravarse por una prueba que no ofreció, invirtiendo la carga de la prueba que se encuentra en cabeza del acusador. Respecto de las amenazas afirmó el magistrado "el valor de los archivos digitales depende de la convergencia con el contenido de las declaraciones testimoniales, que podría ocurrir que fueron vertidas verbalmente y habría que valorar otros medios de prueba". Esta afirmación se aparta de la plataforma fáctica de la que



se defendió. Asimismo el magistrado realiza una extraña conexión entre la acusación por amenazas y el relato de C. quien dijo haber visto a Tolosa el día 20 de noviembre visiblemente malhumorado, agresivo, profiriendo insultos a los gritos a la denunciante, por lo que decreta la culpabilidad de su asistido en virtud de una hipótesis.

Por lo expuesto solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su asistido por no superar la prueba la duda razonable.

III. ALEGATOS DE LA FISCALIA: el Fiscal Jefe Pablo Vignaroli dijo que la sentencia exhibe una valoración lógica en base a la sana crítica. La evidencia fue admitida en el control de acusación conforme al principio de libertad probatoria y Sepúlveda debía explicar el procedimiento de extracción de la información digital. Por tanto, la defensa supo qué información se iba a utilizar.

Asimismo el relato de Z. es anclado por prueba periférica, el testimonio de C. y el examen médico.

Respecto del agravante de violencia de género, sostuvo el fiscal que la actitud de la mujer no



justifica la violencia del varón. En relación a los testimonios ofrecidos por la defensa el juez valora que se trata de información interesada de los amigos y padres de Tolosa que además no presenciaron los hechos. Es decir que se trata de información limitada por el vínculo familiar que determinan limitaciones del testimonio.

Consideró la fiscalía que se trata de una simple disconformidad de la defensa y solicita se rechace la impugnación en todos sus términos.

IV. Dada la última palabra a la defensa, Gabriel Gutiérrez dijo que en el Control no se dijo que Z. incorporaría los archivos digitales. Agregó que las cachetadas -reconocidas por Z.- fueron previas al empujón. Por otra parte, las capturas de marzo de 2025 refutan que el Sr. Tolosa borrara los mensajes. La Licenciada Moreno -que declaró en el juicio de pena- dijo que la relación era tóxica con predominio de manipulación por la señorita.

V. El Sr. Gustavo Martín Tolosa expresó que Z. mide un metro cincuenta y pesa la mita que él, si la hubiera empujado tendría más lesiones.



VI. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término la **Dra. Florencia Martini**, en segundo lugar el **Dr. Andrés Repetto** y finalmente la **Dra. Liliana Deiub**.

VII. CUESTIONES: Puestas a consideración de los jueces las siguientes cuestiones: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **II.** ¿Es procedente el mismo? y por último, **III.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

VIII. VOTACIÓN:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Considero que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada.

El **Dr. Andrés Repetto** expresó: Por compartir los fundamentos expuestos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.



La **Dra. Liliana Deiub** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿es procedente el mismo?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Se agravió la defensa por considerar que el magistrado valoró arbitrariamente la prueba en relación a la dinámica de las lesiones contravirtiendo el valor convictivo del relato de la denunciante, afirmando que el silencio de su asistido fue inadecuadamente valorado en su contra. Asimismo consideró arbitrario el rechazo de su oposición a la incorporación de los audios y capturas por la Sra. Z. por no constar en la resolución de elevación a juicio que declarararía a su respecto, contravirtiendo el valor de tales archivos digitales (origen y fecha). En consecuencia, estimó que las amenazas no fueron debidamente acreditadas y tampoco lo fue, la responsabilidad por las lesiones. Finalmente se agravió el impugnante por considerar que no se acreditó la violencia de género dado que se omitió valorar los testimonios ofrecidos por la defensa que declararon sobre el comportamiento y temperamento de la



denunciante que descartaría la desigualdad que funda la violencia de género.

Adelanto que la impugnación no habrá de tener recepción favorable por las razones que expondré a continuación.

Habré de alterar el orden de tratamiento de los agravios para una mayor comprensión y en vistas a la valoración integral de la prueba que realiza la sentencia.

En primer lugar, considero que yerra el impugnante al sostener la arbitrariedad del rechazo de su oposición a la "incorporación" de los archivos digitales a través del testimonio de la Sra. Z.. Por una parte, la resolución de elevación a juicio no requiere que se especifique el contenido de la declaración salvo que el testimonio haya sido ofrecido por ambas partes, exigiendo en este caso que se determine el ámbito del interrogatorio de cada parte vinculado a lo que cada una desea acreditar de conformidad a las teorías del caso sostenidas, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

La admisibilidad de la prueba está dada por la relevancia, pertinencia y confiabilidad de la misma,



vinculada a los hechos que se pretenden acreditar, y en el presente, todos los testimonios producidos en el juicio fueron admitidos sin oposición de la contraparte. En este caso, resulta relevante, pertinente y confiable el testimonio de la denunciante, acotado a los cargos formulados al imputado, por lo que resulta lógico y admisible que la denunciante -testigo presencial de los hechos-, se expida sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos y exponga los archivos digitales que tiene en su poder, como elemento de corroboración periférica del relato. Otro aspecto será el peso probatorio que adjudique el magistrado a tales archivos, dada la ausencia de pericia de aquellos señalada en la sentencia. En este contexto no se advierte afectación del principio de contradicción o al derecho a una defensa eficaz, por cuanto la defensa no fue sorprendida, en tanto conocía de la existencia de tales archivos, extraídos por el agente Javier Espinoza, admitido también como testigo para declarar respecto del procedimiento de extracción de aquellos.



Sentado ello, cabe analizar los agravios relativos a la falta de prueba suficiente para acreditar la responsabilidad de las lesiones y de las amenazas.

En ambos hechos se advierte que el impugnante no comparte el valor convictivo del relato de la denunciante sobre el cual se asienta la declaración de responsabilidad. No obstante lo cual, la sentencia realiza una valoración integral de la prueba, avalando el relato de Z. en virtud de la consistencia interna y coherencia externa que emerge del resto de la prueba producida en el debate. Y para ello, le otorga relevancia y confiabilidad al testimonio de J. E. C. M., quien a pesar de no haber presenciado los hechos investigados, percibió con sus sentidos el tramo inmediato posterior a los mismos, cuando la Sra. Z. se refugia en el comercio del testigo y el Sr. Tolosa arriba al lugar, en persecución de la denunciante.

C. M. sostuvo que la chica viene llorando, pidiendo auxilio y el muchacho la maltrataba, la insultaba, estaba agresivo. También declaró que la joven tenía lastimado los brazos y las rodillas - consistente con el hecho no controvertido N° 2: "que en



fecha 20/11/2024 el Dr. Henry Morino médico generalista del Hospital de Rincón de los Sauces, examinó a la Sra. P. Z., DNI N° ... a las 20:54 horas y constató una *escoriación en rodilla izquierda, hematoma tipo apriete en brazo derecho...*". Convención probatoria valorada por el magistrado al momento de analizar la corroboración del relato de Z. (pág. 24).

Resulta errónea la interpretación que realiza la defensa de la valoración del magistrado respecto de las amenazas considerando que lesiona el principio de congruencia por imputar modos distintos a los efectivamente endilgados (se le imputó haber amenazado mediante mensajes de texto de whatsapp). El juez no modifica las circunstancias del hecho sino que refiere a la posibilidad de acreditar amenazas verbales a partir del relato de la víctima y la convergencia con declaraciones testimoniales, para luego ingresar en el análisis del relato de Z. y los testimonios (valora incluso la declaración del imputado) que lo ratifican, valorando también la inexistencia de contradicciones internas.

Sobre la dinámica del hecho que culmina con las lesiones de Z., el impugnante señala que la lesión



en la rodilla se produce como consecuencia de su caída al agredir a Tolosa, conforme a los dichos de su asistido, sin embargo ello no explica la lesión en el brazo derecho "tipo apriete", que por el contrario, consolida el relato de la denunciante.

También yerra el impugnante al considerar que la sentencia interpreta el silencio en los archivos digitales en contra del Sr. Z., contrariando las mandas procesales al entender de la defensa, porque no se trata del derecho del imputado a declarar o guardar silencio -sin que el mismo sea utilizado en su contra- en el marco del proceso penal.

El juez sostuvo que la existencia de las comunicaciones mantenidas entre las partes y su contenido no fue controvertido (pág. 24) mientras que la defensa controvirtió el origen y fecha de las capturas, sin embargo, aun cuando no se produjo una pericia que acreditase la autenticidad de las mismas, es correcta la afirmación del juez en tanto *en ningún momento de la extensa declaración del imputado, éste niega su existencia y contenido*. Y por otra parte, el oficial Federico Emanuel Ormazabal identificó los números telefónicos como pertenecientes a cada una de



las partes y las amenazas se profirieron desde esos números de abonado.

Finalmente, en lo que respecta al agravante de violencia de género, no se constata una omisión arbitraria de valoración de los testimonios ofrecidos por la defensa sino de evaluar los mismos bajo los parámetros de la sana crítica, dado que el temperamento o comportamiento de la Sra. Z., expuesto por los testigos no descarta ni justifica una relación desigual estructural en virtud del género en el contexto de la relación de pareja entre Z. y Tolosa.

Por otra parte, el juez valoró el contexto de violencia de género destacando que Tolosa es una persona que en reiteradas oportunidades sintió celos, reprochó a Z. supuestas infidelidades, pretendió ejercer un control sobre los vínculos de Z. y la había agredido con anterioridad (pág. 25).

Asimismo resulta improcedente la pretensión del impugnante de valorar, en instancia de impugnación, el testimonio de la Lic. Moreno producido en la cesura, ajeno al juicio de responsabilidad, sobre la cual no pudo, lógicamente, expedirse el juez en la sentencia previa de responsabilidad.



Por lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia de responsabilidad, en tanto exhibe un razonamiento integrado, en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable. No se constató una fractura en el razonamiento lógico derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa. En este sentido, los agravios aparecen como una opinión discrepante sobre el valor probatorio de las evidencias que de ningún modo fulmina la coherencia de la motivación en la que se sostuvo el fallo. Mi voto.

El **Dr. Andrés Repetto**, expresó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Liliana Deiub** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la imposición de costas?

La **Dra. Florencia Martini**, dijo: A fin de no menoscabar el derecho del imputado a un recurso efectivo e integral contra la sentencia de condena



(art. 8.2 "h" CADH.) considero que corresponde eximir de costas al imputado.

El **Dr. Andrés Repetto**, expresó: Considero que no hay razones serias ni atendibles que justifiquen apartarse del principio general que impone las costas a la parte vencida. El régimen procesal vigente establece como regla que la parte vencida debe asumir las erogaciones del proceso, salvo la existencia de circunstancias excepcionales que en el caso no se presentan.

Tampoco puede sostenerse que la imposición de costas en esta instancia afecte el derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria, puesto que el propio ordenamiento contempla la vía para resguardar esa garantía mediante la concesión del beneficio de litigar sin gastos, en aquellos supuestos en que el condenado carezca de recursos para afrontarlas, y así lo solicite, lo que en autos no ocurrió. De esa manera, el sistema equilibra adecuadamente la vigencia del derecho de defensa en juicio con el deber de soportar las consecuencias procesales de una impugnación infructuosa.



Siendo ello así, corresponde imponer las costas de esta instancia al imputado vencido. Mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub** manifestó: Disiento respetuosamente con el colega que me precede, considerando al igual que la colega del primer voto, que debe eximirse de las costas al imputado a fin de no afectar su derecho a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.), entendiendo que la decisión sobre costas en este legajo deviene inescindible de la garantía de defensa en juicio.

Por otro lado, no puede soslayarse y tal como se ha sostenido en el primer voto, que este Tribunal de Impugnación desde el año 2014 en su integración original ha sostenido durante más de una década que la revisión integral de la sentencia de condena es una garantía operativa, por lo que imponer costas al imputado vencido cuando este ha articulado una pretensión revisora funcionaría como una barrera económica que impediría el acceso a la última instancia jurisdiccional ordinaria de la provincia.

Por ello, el ejercicio del derecho a recurrir constituye per se una 'razón fundada' que desplaza el



criterio objetivo de la derrota procesal, en orden a lo dispuesto por el Art. 268 del Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén.

Por todo lo referenciado y aplicando la previsión establecida en el artículo 268 in fine de nuestro ordenamiento procesal, entiendo que corresponde eximir totalmente del pago de las costas al imputado por la impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén,

RESUELVE: Por unanimidad, **I.- DECLARAR ADMISIBLE** la impugnación deducida por la defensa.

Por unanimidad, **II.- NO HACER LUGAR** a la misma por no constatarse los agravios deducidos, confirmando en consecuencia la sentencia de responsabilidad de fecha 24 de octubre de 2025.

Por mayoría, **III.- EXIMIR de COSTAS** por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria.

IV.- Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para



su registración y ulteriores notificaciones pertinentes
a las partes.

Florencia Martini

Reg. Sentencia n°

Firmado digitalmente por:
DEIUB Liliana Beatriz

Firmado digitalmente
por: REPETTO Andrés

/2026.